



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

LUNES, 6 DE FEBRERO DE 2017

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACIÓN: 013-2008-00139-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIBEL GARCIA SARABIA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS Y ELECTRICARIBE
ESCRITO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 108 C. P. C.) HOY LUNES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DÍAS DEL MEMORIAL DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017 VISIBLE A FOLIOS 4 AL 6 DEL CUADERNO NO. 3, POR MEDIO DEL CUAL, SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 7 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General**

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General**

MOC

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Magistrado: **Dr. ARTURO MATSON CARI**
E. S.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION APDO DEMANDADO
REMITENTE: ELECTRICIDAD DEL CARIBE
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20170142444
No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/01/2017 04:08:45 PM

Ref: **REPARACIÓN DIRECTA No. 2008**
De: **MARIBEL GARCIA SARABIA Y OTROS**
Vs: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. P. "ELECTRICARIBE" y OTROS**

RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que encontrándome en la oportunidad legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por su despacho en fecha 16 de enero de 2017, notificado por estado de fecha 19 de enero de 2017, en el cual se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Lo anterior en atención a las siguientes razones:

Se indica con el referido auto:

"El art 359 del Código de Procedimiento Civil estipula las directrices de la admisión de los recursos contra autos:

Artículo 359. APELACIÓN DE AUTOS Y COMUNICACIONES. En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por el término de tres días para que lo sustente.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.

Proferido el auto que resuelva una apelación concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, el secretario del superior deberá comunicarlo inmediatamente por telégrafo u oficio al inferior para los efectos previstos en el inciso final del art 354, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual que le será impuesta por el juez o el magistrado ponente, según fuere el caso."

Al respecto sea lo primero indicar que el recurso interpuesto por la parte actora, es el **Recurso de Apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena**, sentencia en la que a diferencia de lo manifestado por el Honorable Tribunal en auto de fecha 16 de enero

de 2017, se denegaron las pretensiones de la demanda al tenerse por probadas las excepciones de **Culpa Exclusiva de la Víctima** y **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, y no por Declaratoria de Desistimiento Tácito.

Seguidamente exhorto a su señoría para que tenga a bien considerar que la norma fuente de sustento con la que se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora y se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días, no es la norma que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se deba aplicar.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su Art 243 que **"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:...**

(...)

Parágrafo: La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (Negrillas Mías)

Así mismo el Art 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica **"El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el Recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Modificado Ley 1564 de 2012 art 623- **Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retro del expediente.**
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicaran las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Es en atención a lo anterior que no se entiende como con auto proferido en fecha 16 de enero de 2017 y notificado por estado de fecha 19 de enero de 2017, el despacho tiene por establecido la aplicación del art 359 del Código de Procedimiento Civil para Resolver sobre la admisión del recurso de apelación que elevara la parte actora y su consecuente traslado de ley, pues es claro que el citado artículo se enmarca para la Apelación de Autos y Comunicaciones, situación que diverge la realidad procesal actual en el presente proceso.

Por lo antes expuesto, solicito al Honorable Tribunal con el mayor respeto se reponga el auto proferido en fecha 16 de enero de 2017 y notificado por estado de fecha 19 de enero de 2017, en el sentido de dar aplicación al procedimiento establecido en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se surta la admisión del recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso y su pertinente traslado.

De los Honorables Magistrados, Atentamente

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.